

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. La presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 28 de noviembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1888022). A Despacho, 22 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00535 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Jairo Farfán Galvis.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0044.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar **poder** para el inicio de la acción, teniendo en cuenta lo siguiente.

- La sociedad Davivienda S.A. le confirió poder a la sociedad Aecsa S.A., para su representación judicial en este tipo de procesos, pero con la restricción de que la cuantía no excediera los trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00), lo cual para este caso en concreto se excede pues las pretensiones superan dicho monto, por lo que se estaría actuando por fuera de las facultades conferidas, y por ende se debe otorgar poder para el inicio de este proceso que supera la cuantía delimitada en el poder referido.
- El poder deberá dirigirse ante el despacho que se pretende radicar la demanda, para que el mismo no quede abierto e indeterminado.
- Se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el litigio, tanto por activa, como por pasiva, para el caso de las personas jurídicas, también se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de cada una de ellas, conforme figure en los certificados de existencia y representación legal de las mismas que sean expedidos por la autoridad competente.
- Se deberá indicar el objeto del poder y el tipo de acción que se pretende iniciar.
- El correo electrónico que se proporcione como de la apoderada, deberá corresponder al que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder por la parte, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual, en el caso de las personas jurídicas, el envío se deberá realizar desde la cuenta de correo electrónico que registre en el certificado de existencia y representación legal y/o en el registro mercantil.

ii). Al tenor del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar adecuadamente a las partes involucradas en la litis; en especial se deberá aclarar el tipo de sociedad de Aecsa, ya que en la demanda se relaciona como S.A., y en el certificado aportado se relaciona como S.A.S.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda lo siguiente.

- En la pretensión 1.1, se deberá indicar el valor por concepto de presunto capital de cada una de las presuntas obligaciones que eventualmente se hubiesen incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- En la pretensión 1.2, se deberá indicar la tasa con la que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado; en caso de que hubiesen incluido varias presuntas acreencias se deberá indicar la tasa de cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- Teniendo en cuenta que la pretensión 3, se indica que “...**SOLICITO** al Despacho **PERMITIR** la consulta pública del expediente, por ello **REQUIERO** que el mismo sea de acceso libre en las plataformas **TYBA, SIGLO XXI, Consulta Unificada en Portal de la Rama Judicial del Poder Público y Micrositio del Despacho...**”, y ello no es objeto de este litigio, por lo tanto dicha pretensión se excluirá sin perjuicio de que la solicitud se presente en acápite o documento aparte de la demanda, y de ser procedente en el momento procesal oportuno el despacho se pronunciará sobre ello.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco.
- Se aclarará si la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar se identifica con diferentes números como lo son M012600010002110000830562, o. '05903039300334161 y 11317538, o si se tratan de obligaciones diferentes.
- Se procederá a indicar si los valores consignados en el mencionado pagaré se refieren solo a capital, y a intereses causados y no pagados, o si en dichos valores se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare, y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fue liquidado. Es de anotar que se aportó un documento denominado “...**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS**”

CARTERA CONSUMO...” pero allí no se encuentra la información requerida, es decir, no se observa ni la tasa ni el periodo de la liquidación.

- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto, en caso de haberse incluido varias presuntas obligaciones.
- Se ampliará el hecho 1.4, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones al demandado para el pago de la presunta obligación.

v). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó para cada presunta obligación.
- Se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

viii). Para resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares que se pretenden sobre un vehículo, se deberá aportar historial del rodante, el cual no deberá contar con más de treinta (30) días de expedición para poder verificar la información actualizada del mismo

ix). En cuanto a la medida de embargo del salario del demandado, se deberá aportar la dirección electrónica de la sociedad empleadora para efectos de poder definir sobre el decreto y practica de la misma.

x). En caso de que se desista, o no se pretensen solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional n° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **007**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**